



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.734

"CARNERO, LUCAS GABRIEL S/
RECURSO DE QUEJA EN CAUSA
N° 85.445 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA IV".

La Plata, 13 de noviembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 132.734-RQ, caratulada:
"Carnero, Lucas Gabriel s/ Recurso de queja en causa n°
85.445 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 12 de febrero de 2019, en lo que aquí interesa,
desestimó por inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley presentado por la defensa oficial
de Lucas Gabriel Carnero contra la decisión de ese mismo
órgano jurisdiccional que, a su vez, confirmó la
sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de Mar del
Plata que lo condenó a la pena de diez años de prisión,
accesorias legales y costas por resultar autor penalmente
responsable del delito de homicidio simple (v. fs. 62/66
vta.).

Afirmó que no se cumplieron las exigencias del
art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 223).

De seguido, recordó que si bien el recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley es la vía idónea
para plantear cuestiones federales (conf. "Strada", "Di
Mascio" y "Christou" de la Corte nacional), la defensa no
las desarrolló con la suficiencia y carga técnica
necesarias (v. fs. 123 vta.).

///

Puntualizó que la parte centró sus críticas en la acreditación del dolo eventual y no se hizo cargo de lo efectivamente fallado sobre el punto. Agregó que atacó la aplicación de los arts. 79 y 84 bis del Código Penal, criticando la valoración de los hechos y la prueba, sin demostrar la vinculación directa e inmediata entre las temáticas de índole procesal y de derecho común con las garantías constitucionales supuestamente afectadas (v. fs. 64 vta./65).

Por último, recordó el objeto de la arbitrariedad citando diversos precedentes de la Corte provincial y nacional, y concluyó que el recurrente no se hizo cargo de los argumentos con los que se desestimaron las atenuantes, limitándose a expresar una mera opinión discrepante (v. fs. 65/66 vta.).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, presentó queja (v. fs. 70/81).

II. 1. En primer lugar, indicó que en la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley se denunció la errónea revisión de la sentencia de condena, el incumplimiento de la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que derivan de la razonabilidad republicana (art. 1, Const. nac.) y la afectación del derecho de defensa, de la presunción de inocencia y del principio *in dubio pro reo* (art. 18, Const. nac.), todo ello vinculado al pedido de cambio de calificación por errónea aplicación del art. 79 del Código Penal e inobservancia del art. 84 bis del citado cuerpo de leyes (v. fs. 71 vta.). A su vez, recordó que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.734

se tildó de arbitraria la desestimación de pautas atenuantes y la errónea valoración de agravantes (arts. 40 y 41, Cod. Penal; 8.2.h., CADH y 14.5, PIDCP -v. fs. 71 vta.-).

II. 2. Sentado lo anterior, afirmó que el juicio de admisibilidad negativo incurrió en arbitrariedad por falta de fundamentación y criticó el apartamiento de los fallos "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional (arts. 5, 31, 75 inc. 22, 116, 121, 124 y concs., Const. nac. -fs. 73 y vta.-).

Puntualizó que el carril extraordinario debió concederse pues se planteó con suficiencia y carga técnica la violación del deber de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana, del debido proceso y del derecho de defensa (arts. 1, 18 y 28, Const. nac.) junto con la violación de la presunción de inocencia, el principio *in dubio pro reo* y el derecho a obtener una revisión integral del fallo (v. fs. 73 vta./75).

A su entender, las limitaciones formales del art. 494 no debieron aplicarse, en su defecto, debieron declararse inconstitucionales (conf. "Strada" y "Di Mascio" de la Corte nacional -v. fs. 75-).

Por otra parte, alegó que el *a quo* excedió los límites del art. 486 del Código Procesal Penal y se inmiscuyó en el fondo del reclamo al pronunciarse sobre el acierto de su propia decisión (v. fs. 75 vta./76 vta.).

Explicó que la violación del derecho a la revisión amplia se demostró debidamente en tanto el

///

Tribunal de Casación Penal no analizó el argumento central del recurso que apuntaba esencialmente al inadecuado encuadre legal de los hechos atribuidos a Carnero, en desmedro del principio *in dubio pro reo*. Resaltó que el sentenciante no hizo ninguna consideración respecto a la figura del art. 84 bis del Código Penal que la defensa solicitó sea aplicada al presente (v. fs. 76 vta./77).

De seguido, afirmó que a pesar de haberse acreditado la conducción del vehículo de manera imprudente, "incluso consistiendo que el acusado pudo haberse representado la posibilidad de ocurrencia de un desenlace fatídico, a pesar de ello... el fallo no logró establecer con el grado de certeza que una sentencia condenatoria exige que [su] defendido haya actuado con dolo eventual. Sencillamente porque incluso en dichas circunstancias pudo haber confiado... en su pericia para manejar el vehículo y salir indemne de esa situación, lo que claramente [lo] aleja del dolo eventual" (v. fs. 77 vta./78).

Resaltó que las conductas realizadas por Carnero y acreditadas por la sentencia fueron previstas por el legislador como actitudes que agravan una conducta culposa, que -aunque temeraria- no llega a reunir los elementos necesarios para afirmar la configuración del dolo eventual (v. fs. 78).

Manifestó que la sentencia de casación no logró desvirtuar que Carnero no consintió como un resultado posible la muerte de una persona porque confió, aunque erróneamente, en su habilidad al volante para poder



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.734

sortear la situación sin provocar lesiones a terceros (v. fs. 78 y vta.).

A su entender, la respuestas del Tribunal de Casación Penal frente a los planteos llevados por la parte es insuficiente y no garantizó el derecho a la revisión integral pues no dio un tratamiento adecuado a las críticas llevadas a su conocimiento y se valió de fórmulas genéricas (v. fs. 78 vta.).

Finalmente, indicó que el *a quo* reconoció la falta de tratamiento por parte del Tribunal de la instancia de las pautas atenuantes peticionadas por la defensa. Ante tal situación, las analizó y las desestimó -a su entender- arbitrariamente pues debió reenviar la causa a la instancia para que allí se tratara el planteo y de esta manera, resguardar el derecho del imputado al doble conforme, el debido proceso y el derecho de defensa en juicio (v. fs. 79 y vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis, CPP).

Contrariamente a lo resuelto por el Tribunal de Alzada en el juicio de admisibilidad negativo (art. 486, CPP), asiste razón a la defensa oficial en cuanto a que el agravio de errónea revisión de la sentencia de condena - vinculado con el derecho de defensa y el principio *in dubio pro reo*- y la tacha de arbitrariedad en cuanto al modo en que se abordó el agravio de errónea aplicación del art. 79 del Código Penal e inobservancia del art. 84 bis del citado cuerpo de leyes y se desestimaron las pautas atenuantes sin reenvío a la instancia (arts. 1, 28, 18, Const. nac.; 8.2. y 14.2, CADH; 79, 84 bis, 40 y

///

41, Cod. Penal) cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias para superar la etapa de admisibilidad.

En efecto, de la lectura del fallo de casación que confirmó lo resuelto por el Tribunal de la instancia (v. fs. 33/41 vta.) y del contenido del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 45/66 vta.) se advierte que las cuestiones federales -tal como se puso en evidencia en la presentación directa ante esta Corte- guardan relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto, todo lo cual permite superar la etapa de admisibilidad (arts. 14 y 15, ley 48).

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde admitir el recurso para garantizar el adecuado tránsito de la causa a la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de los arts. 31 de la Constitución nacional y 14 de la ley 48 (conf. art. 486 bis, CPP; doct. de los precedentes "Strada" -Fallos: 308:490-, "Di Mascio" -Fallos: 311:2478- y "Christou" -Fallos: 310:324- de la Corte nacional; Ac. 80.570, res. del 17-VII-2003; Ac. 87.203, res. del 22-IX-2004; Ac. 96.735, res. del 24-V-2006; Ac. 101.238, 5-XII-2007, e.o. de la SCBA).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por el defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.734

II Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley de fs. 45/61.

Regístrese, notifíquese e incorpórese materialmente a la causa P. 132.756 (legajo casatorio 85.445).

DANIEL FERNANDO SORIA
LUIS ESTEBAN GENOUD
HILDA KOGAN
EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1648